

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 000531 de 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, a través de los escritos radicados bajo los Nros. 20221400003872 y 20221400004342 del 2022, residentes de la Urbanización Lagos del Caujaral, ubicada en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico informan a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre las quemaduras de residuos sólidos en áreas comunes de dicha urbanización.

Que, con la finalidad de atender dichas denuncias, se dispuso de personal técnico adscrito a la subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación para que realizara una visita de inspección. Seguidamente, como resultado de la visita de inspección realizado por personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental en la Urbanización Lagos del Caujaral, se derivó el Informe Técnico No. 479 del 6 de octubre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“

21 CONCLUSIONES: *Con base en los hechos de interés encontrados en la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el 24 de febrero de 2022 al municipio de Puerto Colombia – Atlántico, para atender la denuncia recibida sobre quemaduras llevadas a cabo en un vertedero de residuos, se puede concluir lo siguiente:*

- *Las quemaduras de residuos sólidos, fueron realizadas dentro de los predios de la Urbanización Lagos de Caujaral, administrada por la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DE CAUJARAL, NIT: 890.106.873-9.*
- *Las quemaduras ocurridas en predios de la Urbanización Lagos de Caujaral, fueron llevadas a cabo de manera intencional, dentro de un vertedero de residuos sólidos como una forma de manejo inadecuada de residuos sólidos.*
- *La denuncia ambiental remitida a esta Corporación mediante Radicados 20221400003872 del 17 de enero de 2022 y*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

202214000004342 del 18 de enero de 2022, así como el testimonio del denunciante residente en la Urbanización Lagos de Caujaral, entregado el día de la visita técnica, ofrecen evidencia de las afectaciones sobre la salud de la comunidad, por causa de las actividades de quemas

- El área de interés y el sector donde se encuentra, se superponen con biomas donde las condiciones bioclimáticas, predisponen a la evolución de ecosistemas con adaptaciones a la megatermia y al déficit hídrico como son: los mosaicos de pastos que incluyen espacios naturales, agrosistemas ganaderos y/o cultivos; y bosques secos que incluye bosques de galería y bosque inundables.*
- Igualmente, el área de interés se encuentra rodeada por coberturas del suelo naturales transformadas como: arbustales, mosaicos de pastos que incluyen espacios naturales y pastos limpios o enmalezados.*
- Tanto los ecosistemas como las coberturas que se superponen con el área de interés, se caracterizan por presentar una alta susceptibilidad a los incendios forestales, por lo cual, las quemas llevadas a cabo en este sector, se constituyen en un factor de riesgo para los ecosistemas naturales y los servicios ambientales que estos prestan.*
- El área donde se realizaron las quemas, se encuentra próxima al perímetro urbano del municipio de Puerto Colombia, por lo cual estas actividades eventualmente pueden poner en riesgo la infraestructura circundante.*
- El área igualmente, se encuentra sobre la zona de protección del arroyo León, lo que supone un factor de riesgo para al menos dos activos ambientales estratégicos del municipio de Puerto Colombia como son, el recurso agua y las coberturas del bosque de galería de la cuenca del arroyo León.*
- Entre los impactos negativos causados por las quemas como las que se referencian en el presente documento, están las afectaciones a los recursos de flora, fauna, agua, suelo y aire, los cuales se detallan en la Tabla 5.*
- En el área de interés fueron llevadas a cabo quema de diversos tipos de residuos sólidos, entre los cuales se encuentran residuos vegetales, no se tiene conocimiento de que las actividades de quema de residuos sólidos, cuenten con los permisos exigidos por la legislación colombiana*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

- *Las quemaduras ocurrieron en predios de la Urbanización Lagos de Caujaral, administrada por la Corporación Club Lagos de Caujaral, por lo cual esta organización, sería la presunta responsable de los hechos denunciados.*
- *El área puede ser ubicada con las coordenadas que se encuentran en la Tabla 2.”*

Que, posteriormente, por parte de esta Corporación, se emitió el Auto 831 del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se le realizaron unos requerimientos a la Corporación Club Lagos del Caujaral, de la siguiente manera:

“

PRIMERO: *Requerir a la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, identificada con el NIT: 890.106.873-9, ubicada en el municipio de Puerto Colombia - Atlántico, representada legalmente por el Señor Juan Francisco Tadeo Amin Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.132.666, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Allegar de manera inmediata a esta Corporación un informe detallado que permita identificar el sistema de tratamiento, recolección y la disposición final que se está dando a los residuos sólidos que de este predio se derivan.*
2. *Deberá realizar, de la mano de la empresa prestadora de servicio público de aseo, la limpieza, remoción y la adecuada disposición del material calcinado y residuos vegetales que se encontraron en las coordenadas 11°1'46.57 N - 74°52'54.90" W, 11°1'48.59 N – 74°52'54.30 W y, 11°1'47.85 N – 74°52'53.09 "W.*
3. *Remitir a esta Corporación, un informe técnico, allegando material de soporte documental y fotográfico, que permita avizorar las actividades descritas en los numerales primero y segundo del presente artículo, en un término no mayor a 30 días desde la ejecutoria del presente Acto Administrativo. “*

Que, la Corporación Club Lagos del Caujaral en ejercicio de su derecho a la impugnación, impetra ante esta Corporación el día 18 de noviembre de 2022, Recurso de Reposición bajo el Radicado 202214000108012, en contra del Auto 831 de 2022, dentro del cual se solicita lo señalado a continuación:

“

- Notificar el Auto 831 de 2022 con todos los anexos requeridos, incluido el Informe Técnico 479 de 2022.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

- Aclarar el Auto 831 de 2022, en el sentido de indicar que CAUJARAL, hasta tanto no se pruebe de forma efectiva y fuera de toda duda, no es responsable de las quemas identificadas en la visita que reposan en el informe técnico. “

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Competencia de la Corporación:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23º.-

“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 º.- “... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”

Que, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

De la procedencia del Recurso de Reposición

Que, en lo relacionado a los Recursos de reposición, la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Capítulo VI señala:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque. (...).”

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, cumpliendo así, con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que una vez examinados los argumentos expuestos por parte de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, se avizora la errónea interpretación que esta misma le merece, tanto al Auto 831 del 27 de octubre de 2022, como hacia la misma normativa ambiental regulatoria del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en el marco del debido proceso, esta Corporación procederá a analizar los fundamentos que arguye la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, dándole respuesta concreta a cada uno de los argumentos, de la siguiente manera.

No entrega del Informe Técnico No. 479 de 2022.

En atención a la solicitud consistente en hacerle la entrega del Informe Técnico 479 de 2022 para el correspondiente ejercicio del derecho a defensa y contradicción, esta Corporación, se permite anexar en el presente Acto Administrativo copia integral del Informe Técnico requerido.

Conclusión de Responsabilidad sin llevar a cabo procedimiento sancionatorio

A) Interpretación errónea del Auto 831 de 2022 por parte de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL

En primer lugar, es pertinente esclarecer el tema de la responsabilidad sobre infracciones ambientales que se tiene en nuestro ordenamiento colombiano. Para ello, resulta imprescindible remitirnos a la Ley 1333 de 2009, concretamente, a lo determinado en el párrafo primero del Artículo 1, la cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

Igualmente, es pertinente citar lo dispuesto dentro del artículo 5° de la Ley ibidem:

***ARTÍCULO 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

De lo anterior se colige, que la responsabilidad de entrar a desvirtuar la presunción de culpa o dolo estará a cargo del presunto infractor, el cual cuenta con todos los medios probatorios para poder descalificar la misma. Así, la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL no tiene fundamentos legales para interpelar el Auto 831 de 2022 por los motivos que arguye, bajo el entendido de que, en consonancia con los artículos citados, no es deber de esta Corporación el de evidenciar la culpa o el dolo más allá de toda duda razonable, sino que, por el contrario, bajo la figura de la responsabilidad objetiva que permea el campo de la responsabilidad por daños ambientales, esta obligación recae en manos del presunto infractor.

Por otro lado, el fundamento técnico con el que esta Autoridad Ambiental se basó para realizar dichos requerimientos, fueron los establecidos en el Informe Técnico 479 de 2022, Sin embargo, al momento de realizar la interpretación de lo dispuesto en el Auto 831 de 2022 por parte de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, esta Corporación advierte, que, según lo expuesto en el Recurso de Reposición, se ha malinterpretado el contenido y finalidad misma del Auto en mención. Esto, por cuanto el citado acto administrativo, no concluye responsabilidad alguna, simplemente solicita unos requerimientos en aras de salvaguardar el medio ambiente y la sana convivencia de la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

Urbanización que administra. Cosa diferente sería haber realizado el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, caso en el que si se habría iniciado una investigación para determinar la responsabilidad con causa en una infracción ambiental.

Ahora bien, cabe resaltar que, en caso de que la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL no lleve a cabo los requerimientos señalados en el Auto 831 de 2022, si se establecería una responsabilidad por infracción ambiental consistente en la omisión de la normativa ambiental emitida por esta Autoridad Ambiental en función de la potestad reglamentaria que esta misma ostenta según los preceptos jurisprudenciales y constitucionales. Lo cual, si conllevaría al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental señalado en la Ley 1333 de 2009.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación²; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado ³; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada ⁴; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano ⁵, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁶, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas,

² Artículo 8 Constitución Política de Colombia

³ Artículo 49 Ibidem

⁴ Artículo 58 Ibidem

⁵ Artículo 95 Ibidem

⁶ Artículo 79 Ibidem

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁷

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

⁷ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, el Artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a las actividades especialmente controladas, establece que *“se consideran como actividades sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas”*

Que, en ese mismo sentido, el Artículo 2.2.5.1.3.12, establece la prohibición de quemas de las quemas de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Que, concretamente, sobre las quemas a cielo abierto, el Artículo 2.2.5.1.3.13., señala lo siguiente:

“Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.”

V. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL esta Corporación, en atención al debido procedimiento que emana de todas las actuaciones administrativas, procederá a estructurar la decisión a adoptar.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

Que, en acto administrativo por medio del cual esta autoridad ambiental realiza unos requerimientos a la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, el Auto 831 de 2022, se señalan las evidencias descritas con precisión en el Informe Técnico No. 479 de 2022, las cuales invitan a concluir que las actuaciones que ocasionaron el las quemas a cielo abierto fueron en dentro del predio de la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL. Razón esta por la cual, se tiene a estos mismos como responsables de tales quemas, lo que conlleva a que, con ocasión a la normativa citada y expuesta en el corolario, el deber de entrar a desvirtuar dicha presunción de culpa recae sobre el presunto infractor, es decir la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL.

Que, es menester entrar a referirnos también, tal como se realizó en el acápite de las consideraciones, que la determinación de la responsabilidad y la sanción es una etapa del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, señalado concretamente en el artículo 27. Por ello, al no haberse iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la COPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, en este mismo sentido, tal razonamiento que se arguye carece de fundamento jurídico y material, toda vez que esta Corporación no ha determinado responsabilidad o sanción alguna, ni si quiera ha dado inicio a un procedimiento sancionatorio como tal.

Que, se hace necesario el que la CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, allegue en los términos expuestos dentro del Auto 831 de 2022, los requerimientos solicitados. Toda vez que la omisión a estos requerimientos si dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a CONFIRMAR a la mencionada CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, la decisión efectuada a través de Auto 831 del 27 de octubre de 2022 *“Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Corporación Club Lagos del Caujaral, identificada con NIT 890.106.873-9”*.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR lo dispuesto en el Auto 831 del 27 de octubre de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO NO. 765 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL, CONTRA EL AUTO NO. 831 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2022”

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la **CORPORACIÓN CLUB LAGOS DEL CAUJARAL**, identificada con el **NIT 890.106.873-9.**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección física: Km 9 Vía a Puerto Colombia y/o al correo electrónico gerencia@lagosdecaujaral.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede Recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.
Dado a los,

23 OCT 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL (E)

EXP: Por abrir
Elaboró: Efraín Romero – Profesional Especializado
Aprobó: María José Mojica – Asesora de Dirección